

(DÍAS QUE INTERRUMPIRÁN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALFABETIZACIÓN)

No. 269, Aprobado el 22 de Octubre de 1951

Publicado en La Gaceta No. 229 del 27 de Octubre de 1951

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
CONSIDERANDO:**

Que es necesario establecer los días en que los Centros de Alfabetización del país, tanto oficiales como particulares, han de suspender sus labores a fin de que todos tengan una norma obligatoria a la cual sujetarse;

CONSIDERANDO:

Que la falta de una ley reguladora de los días de asueto que deben guardar dichos establecimientos, da lugar a que algunos de ellos interrumpan sus clases y otros no, con lo cual se perjudica a determinado número de analfabetos, en cuanto a su estudio y aprovechamiento;

CONSIDERANDO:

Que siendo diferente de cualquier otra clase de organización escolar las características de la enseñanza especial para analfabetos, sobre todo en lo que se refiere a distribución de trabajo y de tiempo:

ACUERDA:

1.- Los establecimientos de alfabetización, ya sean oficiales o mantenidos por el aporte de la Iniciativa Privada, interrumpirán sus labores además de los sábados y los domingos, en los días siguientes:

- a)- Primero de Enero
- b)- Seis de Enero
- c)- Jueves de Corpus
- d)- Jueves de la Ascensión
- e)- Fiestas Patrias, (14 y 15 de Septiembre)
- f)- 7 y 8 de Diciembre
- h)- El día de la fiesta patronal o local de cada lugar, si estuviere establecido, (Semana Santa)
- i) Día del Trajo (1 de Mayo)
- j) Día del Alfabetización (2 de Octubre de cada año)

2.- Los maestros alfabetizadores no gozarán de las vacaciones de Septiembre (15 días), de Navidad (15 días) y de fin de curso (2 meses), de que gozan los profesores de los colegios y escuelas oficiales y particulares del país; pero si tendrán derecho a dos meses de vacaciones, con goce de sueldo integro, después de cada período de nueve meses de trabajo consecutivo, que en su oportunidad será reglamentado.

3.- Para los efectos de la parte anterior y con el propósito de que las labores de alfabetización no sufran menoscabo, se nombrarán maestros interinos por el término de dos meses, para reponer a los profesores que vayan a gozar de sus vacaciones. Estos maestros interinos ganarán un sueldo igual al del profesor a quien vayan a sustituir.

4.- Los Inspectores de Zona y Departamentales de Educación Pública, y los Inspectores Regionales y Locales de Alfabetización serán responsables ante el Director General e Inspector Jefe de la Campaña Nacional de Alfabetización, del estricto cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese: Casa Presidencial.- Managua, D. N., Octubre 22 de 1951.- **SOMOZA**, El Ministro de Educación Pública, **Ing. Andrés García**.